

AUTO No. 361 DE 20 NOV 2024

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 729 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2024E1025383 del 23 de mayo de 2024** (VITAL No. 4800089118000124001 del 18 de mayo del 2024), la señora Nika Duniezhka Cuellar Cuenca, representante legal de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con NIT, 891.180.001-1, solicitó la sustracción definitiva de **0,3759 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la Subestación Eléctrica Palestina"*, en el municipio de Palestina, Huila.

Que, por medio del **radicado No. 21022024E2024139 del 06 de agosto de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** para que, dentro del término de un (1) mes, allegara información cartográfica acorde con los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022.

Que, a través del **radicado No. 2024E1052661 del 08 de octubre de 2024** (VITAL No. 3500089118000124004 del 10 de octubre del 2024), la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** dio respuesta al radicado 21022024E2024139 de 2024, anexando la información cartográfica requerida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 729 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida.;".

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras"*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 729 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras - productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 5º de la Ley 143 de 1994 declaró de utilidad pública e interés social la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Construcción de la Subestación Eléctrica Palestina"* se encuentra relacionado con actividades de generación

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 729 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

eléctrica, consideradas por la Ley 143 de 1994 como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco de lo establecido por la **Resolución 110 de 2022**.

Que el párrafo transitorio del artículo 8º de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8º, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6º y 7º de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7º y 8º de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)"

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la Subestación Eléctrica Palestina", en el municipio de Palestina, Huila.

- **Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas**

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 729 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

Que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6, fue allegado un certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, expedido el 07 de mayo del 2024 por la Cámara de Comercio del Huila, en la cual consta que la señora Nika Duniezhka Cuellar Cuenca ostenta la calidad de representante legal principal.

Que, a efectos de corroborar lo anterior, esta dirección realizó una consulta a través de la página del Registro único Empresarial y social -RUES, evidenciando que la señora Cuellar aún ostenta tal calidad.

• **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue presentada directamente por la señora Nika Duniezhka Cuellar Cuenca, representante legal de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, no hay lugar a requerir el cumplimiento de este requisito.

• **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6º de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

"**Artículo 16A.** Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST-1548 del 23 de octubre del 2023**, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 729 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA SUBESTACIÓN PALESTINA"**, localizado en jurisdicción del municipio de Palestina, en el departamento de Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA SUBESTACIÓN PALESTINA"**, localizado en jurisdicción del municipio de Palestina, en el departamento de Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA SUBESTACIÓN PALESTINA"**, localizado en jurisdicción del municipio de Palestina, en el departamento de Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...) "

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 6° y del artículo 7° de la Resolución 1526 de 2012, el interesado presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía del área de interés, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 729** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto **"Construcción de la Subestación Eléctrica Palestina"**, en el municipio de Palestina, Huila.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 729**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de 0,3759 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con NIT. 891.180.001-1, para el desarrollo del proyecto **"Construcción de la Subestación Eléctrica Palestina"**, en el municipio de Palestina, Huila.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 0,3759 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con NIT. 891.180.001-

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 729 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

1, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la Subestación Eléctrica Palestina", en el municipio de Palestina, Huila.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con NIT. 891.180.001-1, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

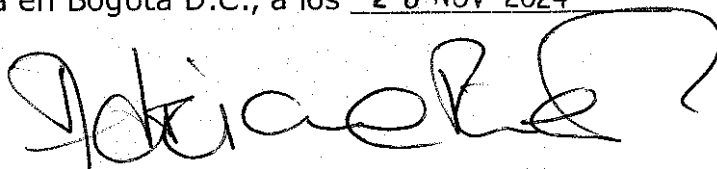
ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, al alcalde municipal de Palestina (Huila) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 NOV 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada Contratista GIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE <i>lm</i>
Expediente:	SRF 729
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 729 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Proyecto:	"Construcción de la Subestación Eléctrica Palestina"

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 729 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 729

